

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01427/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

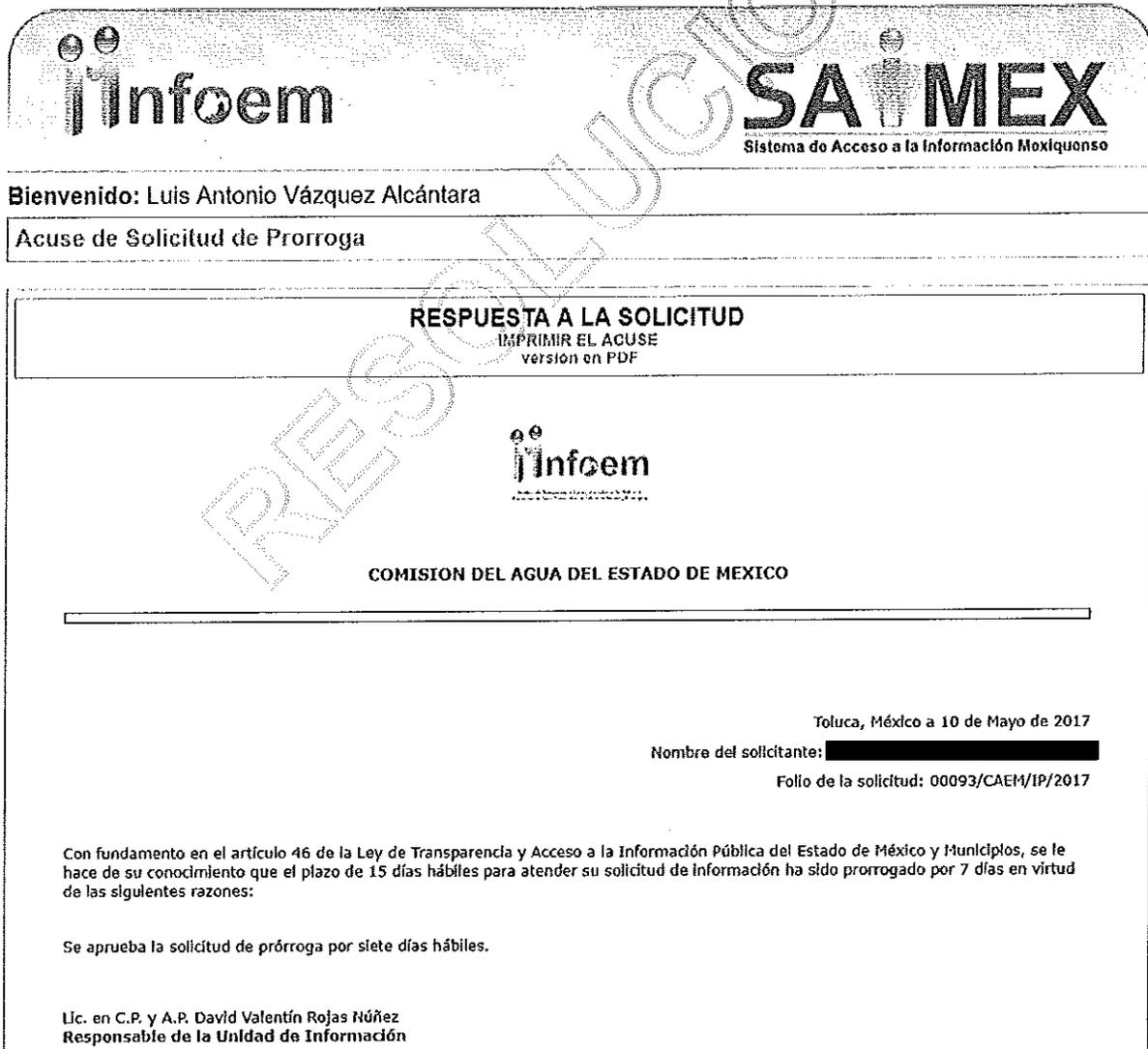
I. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio 00093/CAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-053-14-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA LA ZONA NORTE Y SUR DE LA CABECERA MUNICIPAL JUCHITEPEC. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial. " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del **SAIMEX**.

Adjuntando a su solicitud de información el archivo electrónico nombrado *exp_unico_gaceta_EDOMEX.pdf*, el cual contiene la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha 1 de octubre de 2008, la cual, al ser del conocimiento de las partes, se omite su inserción en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO autorizó una prórroga de siete días, para dar respuesta a la solicitud de información, haciendo la aclaración que dicha prórroga no fue autorizada por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, en términos de lo dispuesto por el artículo 163, párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se desprende de la misma que se inserta en la siguiente imagen:



Infoem **SAIMEX**
Sistema de Acceso a la Información Moxiquonso

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

Infoem

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

Toluca, México a 10 de Mayo de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00093/CAEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la solicitud de prórroga por siete días hábiles.

Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Conforme a las constancias del SAIMEX, se advierte que en fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de Requerimiento de pago	
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO	
Toluca, México a 19 de Mayo de 2017	
Nombre del solicitante: [REDACTED]	
Folio de la solicitud: 00093/CAEM/IP/2017	
<p>Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58; le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México via electrónica se ha registrado con el número de folio 00093/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar Investigaciones. Por lo anterior, y con base en el artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que el documento Construcción de colectores para la zona norte y sur de la Cabecera Municipal de Juchitepec, es una obra concluida que no ha sido finiquitada, solo cuenta con acta de entrega recepción parcial (se adjunta copia), encontrándose pendiente la entrega del expediente por parte de la empresa a la CAEM, por lo tanto se encuentra reservado, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, hacemos entrega de una versión pública. Cabe mencionar que la información reservada del expediente público incluye el expediente técnico, el proyecto ejecutivo, los planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora. Por otra parte, la información que se le puede entregar consta de 1,536 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$3,088.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 1,535 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de Información SAIMEX, con número de folio 00093/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.</p>	
ATENTAMENTE	
Lic. en C.P. y A.P. David Valentín Rojas Núñez Responsable de la Unidad de Información COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO	

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con la respuesta aludida, el ocho de junio de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01427/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Falta de entrega de información." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

"El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado."(sic)

Haciendo la observación que, EL RECURRENTE anexó a su escrito de interposición de recurso, los archivos electrónicos con los nombres *Argumentacion rec revisio?n-0093-CAEM.pdf* y *Anexos Rec rev- 0093-CAEM.pdf*, los cuales contienen la siguiente información:

Argumentación sobre entrega de información condicionada a pago.

Cobro por entrega de información:

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud **0093/CAEM/IP/2017**: Condicionamiento de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de perjuicio.

Solicitud original:

SUJETO OBLIGADO		
COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO		
Fecha (dd/mm/aaaa): 17-01-2017 Hora (hh:mm): 09:00:00		
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FISICA		
NOMBRE:	_____	_____
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)
DOMICILIO		
CALLE: _____	NUM. EXTERIOR: _____	NUM. INTERIOR: _____
ENTIDAD FEDERATIVA: _____	MUNICIPIO: _____	C.P. _____
COLONIA O LOCALIDAD: _____	TELÉFONO(Opcional): _____	
CORREO ELECTRÓNICO: _____	_____	
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 00093/CAEM/IP/2017		
Número de Folio del Recurso de Revisión: _____		
Código para el Solicitante: 000932017070115053049		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-063-14-09, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA LA ZONA NORTE Y SUR DE LA CABECERA MUNICIPAL JUCHITEPEO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.		
MODALIDAD DE ENTREGA:		
A través del SAEMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(con costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5"(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): _____		
DOCUMENTOS ANEXOS:		

PLAZO DE RESPUESTA		
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 10/05/2017	
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la	5 días hábiles 24/04/2017	
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 09/05/2017	
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 18/05/2017	

Motivación:

Se impugna lo siguiente en el contenido de la respuesta dada por la Comisión de Agua del Estado de México a la solicitud 0093/CAEM/IP/2017: Condicionamiento

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de entrega de la información a pago y declaración de información reservada sin argumentación o exposición de prejuicio.

Argumentación condicionamiento de cobro para entrega de información:

Sobre la petición de pago para proporcionar la información solicitada:

No se pidió ningún formato físico como medio de entrega de la información, así como tampoco se pidió al sujeto obligado la elaboración de un documento ni el procesamiento de información ad-hoc a la solicitud como argumenta en su respuesta. De acuerdo a los incisos VIII y X del artículo 179 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión proceden si el **Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado** (en el caso de esta solicitud, se pidió que la información se entregara por medio de la plataforma SAIMEX), así como tampoco puede condicionar el acceso a la información a un pago (ver Anexo 1 del adjunto en PDF).

Declaración de reserva de información pública:

De acuerdo al Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, se considera Obra Pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Todos los documentos que se solicitaron son referentes a obras encontradas en el Índice de Obra Pública IPOMEX. Es decir, los documentos solicitados son públicos (incluyendo los que menciona el Sujeto Obligado como reservados en su respuesta) ya que todos forman parte del expediente único que debe existir para cada obra hecha con recursos públicos (ver Anexo 2 en el PDF adjunto). En caso de reservar la información luego de argumentar el prejuicio que podría ocasionar su entrega, cosa que el Sujeto Obligado tampoco hace en su respuesta, la Unidad de Transparencia de la dependencia obligada deberá ofrecer una versión pública de los documentos; esto de acuerdo al artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (ver Anexo 3 del PDF adjunto). Este argumento puede fundamentarse también en el inciso XIII del artículo 179 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (ver Anexo 1 en PDF adjunto).

Anexo 1. Artículo 179, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;

4 de mayo de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 45

- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Anexo 2. Índice y consideraciones sobre Expediente Único, publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de diciembre de 2016.



El Poder Judicial de la Federación
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
 LICITACIÓN PÚBLICA



COMIGRANDE

I UNIDAD ADMINISTRATIVA
 N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD
 NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO
 EMPRESA
 IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS

II	Nº	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
			SI	NO			
III	1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
	2	PROYECTO EJECUTIVO.					
	3	PRESUPUESTO BASE.					
	4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS.					
	5	CONVOCATORIA PÚBLICA U OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR.					
	6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
	7	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO. (NORMATIVIDAD ESTATAL)					

Página 14

2 DE DICIEMBRE DE 2016

8	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL (LOS) ACTO (S) DE CONCURSO.					
9	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA.					
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, INSTANCIAS Y ACTA DE FALLO.					
11	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA).					
12	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA, Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
13	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.					
14	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTECIPO Y CONVENIOS.					
15	AVISO DE INICIO DE OBRA.					
16	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
17	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINICUPO.					
18	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
19	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
20	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIOS (ORIGINAL) Y MINUTAS DE TRABAJO.					
21	REPORTE DE CONTROL DE CALIDAD.					
22	ÁLBUM FOTOGRÁFICO.					
23	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS.					
24	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS. (INCLUYENDO INVITACIONES A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A DICHO ACTO)					
25	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN.					

3. *Presupuesto base: Documento elaborado por el área contratante y ejecutora de la obra o servicio, con base en el catálogo de conceptos y precios de mercado vigentes y que sirve como base para calificar las propuestas de los oferentes. Contendrá asimismo las matrices de cada uno de los conceptos.*
7. *Recibo de pago de bases de concurso: Copia del recibo de pago de acuerdo al sistema utilizado por la convocante, en donde consta que la contratista realizó el pago para la adquisición de las bases del concurso, lo que le da derecho a participar en el mismo. (Sólo normatividad Estatal).*
14. *Garantías de cumplimiento de contrato, anticipos y/o convenios: Documento expedido por institución financiera autorizada, mediante el cual se garantiza por la contratista, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato, así como la amortización del anticipo otorgado. En este apartado se incluirán los endosos a dichas garantías derivados de modificaciones a las condiciones del contrato.*
17. *Números generadores, estimaciones y facturas, incluyendo estimación de finiquito: Documentos que consignan los volúmenes de obra ejecutados por las empresas contratista, los que deberán generarse con la periodicidad establecida en el contrato y soportados con los datos documentadas de la o las actividades realizadas y validadas por la residencia de construcción. Si se cuenta con supervisión externa, ésta deberá analizar y autorizar previamente el documento. Este apartado contendrá también las autorizaciones u órdenes de pago y las facturas que para tal efecto se formulen en cada una de las estimaciones, así como los documentos generados para el pago del anticipo correspondiente.*
18. *Resolución de ajuste o escalatoria de precios unitarios, incluyendo la solicitud de la empresa con sus matrices, y el visto bueno de la residencia de obra y supervisión externa: Oficio de autorización donde lu*

contratante deja constancia del incremento o decremento en los precios originales de un contrato, según lo contempla la Ley en la materia y los propios instrumentos de contratación. Cuando se trate de un incremento en precio, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Cuando se trate de un decremento de precio, no será necesaria la solicitud de la empresa y el trámite deberá ser promovido por la residencia de obra, si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir opinión escrita, la cual servirá de base a la residencia de obra.

19. Autorización de precios unitarios extraordinarios, incluyendo la solicitud y análisis de la empresa, y la validación de la residencia de obra y en su caso de la supervisión externa: Durante el desarrollo de una obra o servicio, puede surgir la necesidad de realizar trabajos no contemplados en el presupuesto original, requiriéndose la autorización del precio que se pagará por la ejecución de los mismos, el trámite deberá ser promovido por la empresa mediante una solicitud que incluya las matrices propuestas para su autorización, mismas que deberán de ser en su caso, avaladas por la residencia de obra. Si se cuenta con supervisión externa, ésta será la responsable de analizar y emitir su opinión escrita.

Anexo 3. Artículo 137, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

V. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VI. El catorce de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen: -----

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01427/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 14 de Junio de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED], al que se le asignó el número 01427/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

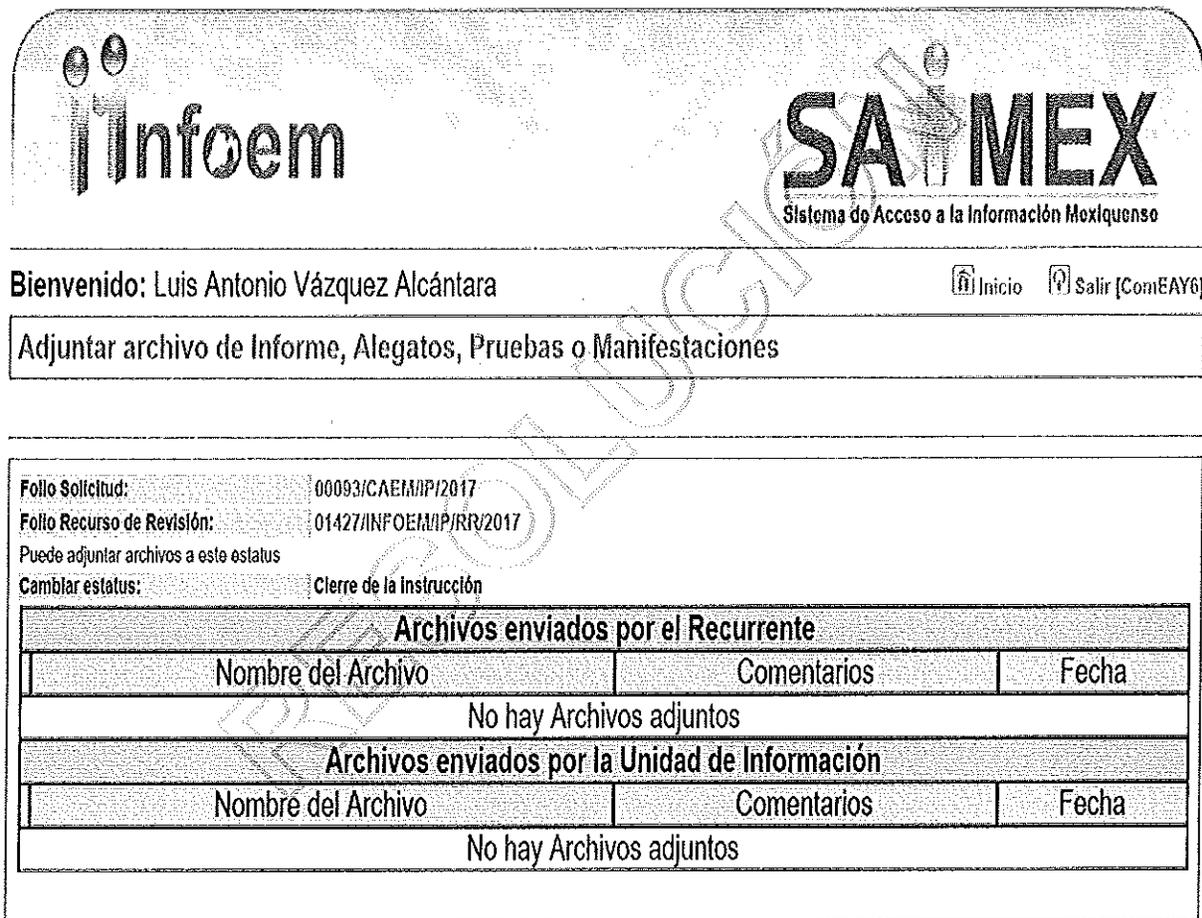
TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, EL SUJETO OBLIGADO no rindió su informe justificado, asimismo, se observa que EL RECURRENTE no realizó ninguna manifestación para expresar lo que a su derecho conviniera, como se desprende en la siguiente imagen:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00093/CAEM/MP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01427/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00093/CAEM/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veintidós de mayo al nueve de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres y cuatro de junio, todos del año dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **ocho de junio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Se considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, así tenemos que el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*
- V. El acto que se recurre;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad;*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*
- VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante y ahora RECURRENTE, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no

proporcionó su nombre completo para que sea identificada, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación

de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del **RECURRENTE** a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia, se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos

25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE**, es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Aunado a lo anterior, el propio artículo 180 en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE**, por lo que en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

“Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-053-14-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA LA ZONA NORTE Y SUR DE LA CABECERA MUNICIPAL JUCHITEPEC. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.” (sic)

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Fue así que, EL SUJETO OBLIGADO al dar respuesta a la solicitud de información señaló:

*“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00093/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, y con base en el artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que el documento Construcción de colectores para la zona norte y sur de la Cabecera Municipal de Juchitepec, es una obra concluida que no ha sido finiquitada, solo cuenta con acta de entrega recepción parcial (se adjunta copia), encontrándose pendiente la entrega del expediente por parte de la empresa a la CAEM, por lo tanto se encuentra reservado, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan de operación. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, hacemos entrega de una versión pública. Cabe mencionar que la información reservada del expediente público incluye el expediente técnico, el proyecto ejecutivo, los planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora. Por otra parte, la información que se le puede entregar consta de 1,536 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS**, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$3,088.00 pesos,*

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 1,535 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000093/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo." (sic)

Ante la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

"Falta de entrega de información." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

"El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado."(sic)

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su Informe Justificado y **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna.

Es así que, tomando como base la solicitud de información, la respuesta a ella y los motivos de inconformidad del escrito de interposición del presente recurso, éste Órgano Garante considera que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señala que la información reservada del expediente público solicitado, incluye el expediente técnico, el proyecto ejecutivo, los planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora, y que la información que se le puede entregar consta de 1,536 fojas, por lo que, de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el

Código Financiero del estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo, por lo que antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esa Comisión la cantidad de \$3,088.00 (TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), compuesta por una primera hoja con costo de \$18.00 (DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.); y \$1,535.00 (UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por las subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.) cada una.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, ya fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Número de Folio de la Solicitud: 00093/CAEM/IP/2017
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA	
Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-053-14-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA LA ZONA NORTE Y SUR DE LA CABECERA MUNICIPAL JUCHITEPEC. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.	
MODALIDAD DE ENTREGA	
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):	
Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>	
Disquete 3.5(con costo) <input type="radio"/>	
DOCUMENTOS ANEXOS	
PLAZO DE RESPUESTA	
Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 10/05/2017
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información :	5 días hábiles 24/04/2017
Notificación de ampliación de plazo(prórroga) :	14 a 15 días hábiles 09/05/2017
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo :	22 días hábiles 19/05/2017

Es así que, de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que éste no entregó la información solicitada vía **EL SAIMEX**, en virtud de considerar que sobrepasa las veinte fojas que alude el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Argumento que se considera infundado, en razón de que la situación anterior aplica en los casos en que la información solicitada, no se encuentra en los supuestos de

obligatoriedad de tenerla digitalizada; sin embargo, en el caso que nos ocupa es de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** sí tiene obligación de contar con la información solicitada en forma digital, ya que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Común, dado que el expediente del contrato CAEM-DGIG-APAZU-053-14-CS, correspondiente a la construcción de Colectores para la Zona Norte y Sur de la Cabecera Municipal de Juchitepec, encuadra en lo que es la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, contemplados en el artículo 92, fracción XXIX, que literalmente establece:

“De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 2) Los nombres de los participantes o invitados;
 - 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 - 13) El convenio de terminación; y
 - 14) El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
- 1) La propuesta enviada por el participante;
 - 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 3) La autorización del ejercicio de la opción;
 - 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;
 - 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;
 - 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - 10) El convenio de terminación; y
 - 11) El finiquito."

Siendo importante señalar que, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en su respuesta que la obra de la que se solicita la información, no está finiquitada y que sólo cuenta con acta de entrega parcial, también lo es que, del acta referida por **EL SUJETO OBLIGADO**, misma que no acompañó a su respuesta, pero se obra en el apartado de requerimientos del **SAIMEX**, se desprende que, dicha acta de entrega no es parcial, sino total, tal y como se desprende del documento mismo que se inserta a continuación:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

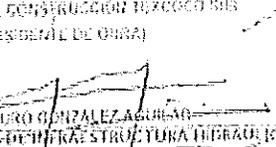
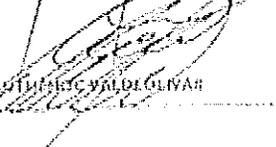
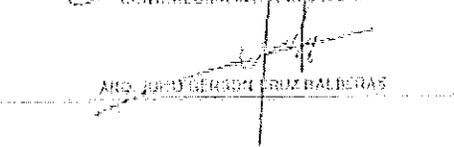
ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FEDERAL DE OBRA PÚBLICA

I. DEL CONTRATO		CAEM-DG-G-APAZU-23-14-C5	
II. DEL OBJETO		COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA TORY, S.A. DE C.V.	
III. DE LA INFORMACIÓN BÁSICA INICIAL			
DIRECCIÓN O UNIDAD SUPERVISORA DE LA OBRA: DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA- DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN			
OBJETO DEL CONTRATO "CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PARA LA ZONA NORTE Y SUR DE LA CABEDERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC"			
LOCALIDAD/MUNICIPIO DONDE SE LOCALIZAN LOS TRABAJOS		CABEDERA MUNICIPAL DE JUCHITEPEC	
IV. ANTECEDENTES:			
MODALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN	CONCURSO SIMPLIFICADO	FECHA CONTRATO ORIGINAL	08-JULIO-14
FECHA INICIO SEGUN PRIMER CONTRATO QUE RECIBIÓ	21-JULIO-14	FECHA TERMINO DEL ÚLTIMO CONTRATO	04-DICIEMBRE-14
FECHA REAL DE INICIO	07-AGOSTO-14	FECHA REAL DE TERMINACIÓN	04-DICIEMBRE-14
V. DESCRIPCIÓN Y CONDICIONES DE LOS TRABAJOS QUE SE ENTREGAN: SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TUBERÍA DE 7 A.D. CONJUGADO DE 25 CM. DE DIÁMETRO EN UNA LONGITUD DE 493 COM. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE TUBERÍA DE 7 A.D. CONJUGADO DE 25 CM. DE DIÁMETRO EN UNA LONGITUD DE 1.195 COM. CONSTRUCCIÓN DEL 15 FONDOS DE 1.574 PASADIZO, MINICANAL Y ENTUBACIÓN DE TAB. ESTACADO TARRADO A BASE DE VIQUETAS IPA 7 A. LACAS DE ACERO EN UNA ÁREA DE 2.371 COM ²			
VI. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES: A: CONVENIO DE CIERRA/ EXTENSIÓN DE PLAZO DE FECHA 16-SEPTIEMBRE-14 CON UNA VIGENCIA DEL 07-AGOSTO-14 AL 04-DICIEMBRE-14 B:			
VII. DE LAS GARANTÍAS:			
FINANZA	TIPO	IMPORTE	DE FECHA
23020021993 INC. 2347205	CUMPLIMIENTO	491.448.70	08-JULIO-14
23020021993 INC. 2347207	ANTICIPO	12.074.345.19	08-JULIO-14
23020021993 INC. 2347218	BUENA CALIDAD	491.448.70	4-MAYO-14
VIII. FINANCIAMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS: SE REALIZÓ EN BASE A LOS EFECTOS DE APROBACIÓN, FECHAS Y MONTOS QUE A CONTINUACIÓN SE REGISTRAN:			
OFICIO DE AUTORIZACIÓN N°	203203-APAD-0493-14	DE FECHA	24-ABRIL-14
OFICIO DE AUTORIZACIÓN N°		DE FECHA	
PROGRAMA	TOTAL AUTORIZADO	FEDERAL	ESTATAL
TOTAL DE LA INVERSIÓN EJERCIDA			
PROGRAMA	TOTAL EJERCIDO	FEDERAL	ESTATAL

SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
 COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

(Handwritten signatures and stamps)

CAEM-DGIG-APAZU-053-14-CS

VII DE LA EJECUCIÓN		ASIGNACIÓN INICIAL		NÚMERO DE ACTIVACIONES	
IMPORTE TOTAL CONTRATADO					
\$6,914,466.93					
IMPORTE TOTAL EFECTUADO		\$6,914,300.90		SALDO POR CANCELAR	
VIII DE LAS ESTIMACIONES					
NÚM. ESTIMACIÓN	IMPORTE	NÚM. ASIGNACIÓN	IMPORTE		
1	\$1,575,620.33	5	\$1,692,760.77		
2	\$2,763,425.42				
3	\$735,735.65				
4	\$832,914.45				
			TOTAL CANCELADO	\$6,910,379.09	
IX DE LAS OBSERVACIONES					
CATEGORÍA		IMPORTE			
<p>A LOS QUE ASISTEN COMO RESPONSABLES AUTORIZADOS DE LAS EMPRESAS QUE OPERAN EN EL ACTIVO DE ENTREGA RECEPTIVA LOS TRABAJOS MEDIANTE LA RECONSTRUCCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO Y CON EL FIN DE VALIDAR SU TERMINACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.</p> <p>PRIMERO: VALIENDO LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS CONJUNTAMENTE CON LA SUPERVISIÓN Y LA EMPRESA SE CONCLUYE QUE ESTOS MP SE REALIZARON DEBIDAMENTE, TERMINANDO DE ACORDO CON LA FINANCIA Y DE ACUERDO DE SU EMISIÓN Y SE GUARDA EN LA OFICINA DE ARCHIVO DEL CENAP EN COPIAS EN CONDICIONES DE SER ELICITADO.</p> <p>A PRESENTE AGRADECE A LA DEFENSA DEL RECURSO DE REVISIÓN LA PRESENTACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LOS DISEÑOS QUE SE REALIZARON QUE RESULTARON EN LOS MISMOS Y SE OBLIGA POR LA PRESENTE A CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE LA LEY Y LA LEY PARA LA EJECUCIÓN.</p> <p>EN LA CIUDAD DE LA CABEERA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO, A LAS 17:00 HORAS DEL DIA 01 DE MAYO DE 2017.</p> <p>LA PRESIDENCIA DE CONSTRUCCION RECIBIO EL ARCHIVO DE DOCUMENTOS Y PLANOS DE OBRA TERMINADA</p> <p>SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> SE ENTREGARA UNA VEZ QUE SE DE TRAMITE A LA ESTIMACION DE PRESUPUESTO</p> <p>X OBSERVACIONES</p> <p>LA FIRMA, CARGO Y FIRMA DE LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO</p>					
CONSTRUCTORA E INGENIERIA TORY, S.A. DE CV GERENTE EJECUTIVO  (NÉSTOR PERDOMO ESCOBEDO)			DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA Y GESTIÓN  PABLO OLVERA HERNÁNDEZ		
PRESIDENCIA DE CONSTRUCCION TEXCOCO SUD (PRESIDENTE DE OBRA)  ARTURO GONZÁLEZ AGUILAR DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA TERRAÚLICA			PRESIDENTE DE CONSTRUCCION TEXCOCO SUR  JUAN AMADO CABALERO PÉREZ SECRETARIA DE LA CONTRALORIA CONTRALORIA DEL CAEM		
 JUAN CARLOS VALDIVIA			 JUAN CARLOS CRUZ BALDERAS		

Es así que, de las imágenes insertas se desprende que la entrega de la obra de la que se solicita la información, se realizó de forma total y no parcial como lo refiere **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, razón por la cual se considera que le aplica lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de la Materia, referido en párrafos anteriores.

A mayor abundamiento, es de señalar que en el Acuerdo del Secretario de Infraestructura por el que se establece el Índice de Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de Llenado en las Modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, se establecen los documentos integrados con los que deben contar los expediente únicos, de conformidad con la modalidad de contratación, siendo que en el presente caso de las constancias remitidas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se desprende bajo qué tipo de modalidad fue contratada la obra de la que se solicita la información en el caso que nos ocupa, razón por la cual, esta Ponencia se encuentra imposibilitada para realizar el estudio específico de acuerdo a la modalidad de adjudicación, por lo que se agregan a continuación los documentos integrados de las tres modalidades de adjudicación, y **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información del expediente único solicitado, de acuerdo al caso que corresponda: -----



I. Modalidad Adjudicación Directa
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
ADJUDICACIÓN DIRECTA
DOCUMENTOS INTEGRADOS



I UNIDAD ADMINISTRATIVA
N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD
NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO
EMPRESA
IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS

II	No	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
			SI	NO			
III	1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
	2	PROYECTO EJECUTIVO.					
	3	PRESUPUESTO BASE.					
	4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA.					
	5	BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
	6	INVITACIÓN A LA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA PRESENTAR SU PROPUESTA.					
	7	ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA PRESENTAR SU PROPUESTA Y ENTREGA DE BASES POR LA DEPENDENCIA.					
	8	EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA, DICTAMEN Y ACTA DE ADJUDICACIÓN (INCLUYENDO INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL ACTO DE ADJUDICACIÓN).					
	9	PROPUESTA ACEPTADA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA).					
	10	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA, ASÍ COMO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
	11	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.					
	12	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y/O CONVENIOS.					
	13	AVISO DE INICIO DE OBRA.					
	14	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
	15	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINIQUITO.					



II. Modalidad de Invitación Restringida
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

INDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
INVITACIÓN RESTRINGIDA
DOCUMENTOS INTEGRADOS



I UNIDAD ADMINISTRATIVA
N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD
NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO
EMPRESA
IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
		SI	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
2	PROYECTO EJECUTIVO.					
3	PRESUPUESTO BASE.					
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA.					
5	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
6	INVITACIÓN A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN.					
7	ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN.					
8	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO. (NORMATIVIDAD ESTATAL)					
9	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL (LOS) ACTO (S) DE CONCURSO.					
10	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA.					
11	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO.					
12	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA).					
13	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE PROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA, ASÍ COMO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
14	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.					
15	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y/O CONVENIOS.					
16	AVISO DE INICIO DE OBRA.					
17	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y					

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



III. Modalidad de Licitación Pública
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
 ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
 LICITACIÓN PÚBLICA



I UNIDAD ADMINISTRATIVA _____
 N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD _____
 NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO _____
 EMPRESA _____
 IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS _____

II

No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
		SI	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
2	PROYECTO EJECUTIVO.					
3	PRESUPUESTO BASE.					
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS.					
5	CONVOCATORIA PÚBLICA U OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR.					
6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
7	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO. (NORMATIVIDAD ESTATAL)					

III

8	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL (LOS) ACTO (S) DE CONCURSO.					
9	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA.					
10	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO.					
11	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA).					
12	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
13	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.					
14	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, ANTICIPOS Y/O CONVENIOS.					
15	AVISO DE INICIO DE OBRA.					
16	PROGRAMA DE OBRA O SERVICIO (INCLUYENDO MODIFICACIONES), APROBADO POR LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
17	NÚMEROS GENERADORES, ESTIMACIONES Y FACTURAS, INCLUYENDO ESTIMACIÓN DE FINIQUITO.					
18	RESOLUCIÓN DE AJUSTE O ESCALATORIA DE PRECIOS UNITARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD DE LA EMPRESA CON SUS MATRICES, Y CON EL VISTO BUENO DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y SUPERVISIÓN EXTERNA.					
19	AUTORIZACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS EXTRAORDINARIOS, INCLUYENDO LA SOLICITUD Y ANÁLISIS DE LA EMPRESA, LA VALIDACIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA Y EN SU CASO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
20	BITÁCORA DE OBRA O SERVICIOS (ORIGINAL) Y MINUTAS DE TRABAJO.					
21	REPORTE DE CONTROL DE CALIDAD.					
22	ÁLBUM FOTOGRAFICO.					
23	PLANOS ACTUALIZADOS DEFINITIVOS.					
24	ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS Y GARANTÍA DE VICIOS OCULTOS, (INCLUYENDO INVITACIONES INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS A DICHO ACTO).					
25	ACTA DE ENTREGA A LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU OPERACIÓN.					

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, al tener la obligatoriedad **EL SUJETO OBLIGADO** de contar con la información solicitada en forma digital, resulta infundado que le requiera al **RECURRENTE** el pago por dicha digitalización o escaneo de la información, siendo primordial recordar que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información que la modalidad de entrega debía ser vía SAIMEX, por lo que no se observa alguna justificación válida por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcione la información solicitada vía SAIMEX, tal y como fue requerido por **EL RECURRENTE**, razón por la cual, el cambio de modalidad en la entrega de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** resulta infundado.

En efecto, los argumentos referidos por **EL SUJETO OBLIGADO**, son infundados para realizar el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, por lo tanto, dicha situación implica un incumplimiento a los principios de transparencia, ya que no se proporcionó la información que requería **EL RECURRENTE** en la modalidad que éste señaló que se le entregara.

Resultando conveniente señalar lo que disponen los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente disponen:

"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo."

(Enfasis añadido).

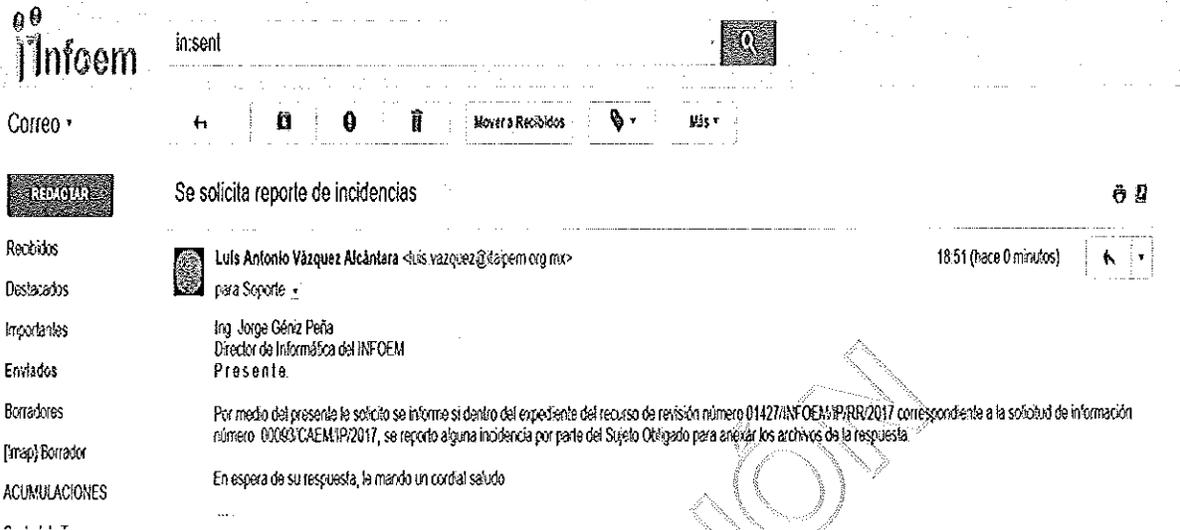
Es así que, los Sujetos Obligados deben respetar la forma seleccionada por EL RECURRENTE para la entrega de la información, por lo que si éste eligió el SAIMEX, el responsable de la Unidad de Transparencia debió agregar los archivos electrónicos que contengan la información requerida en dicho sistema y sólo en caso de

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

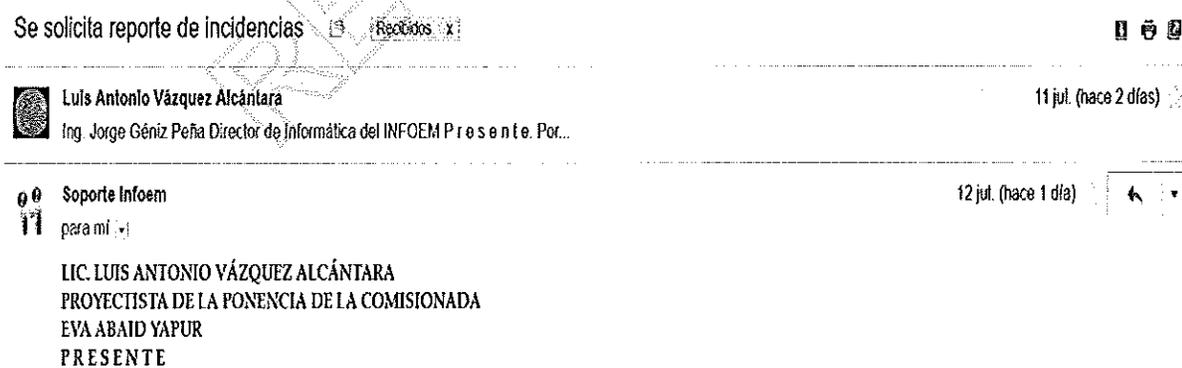
imposibilidad técnica, y previo aviso a este Instituto, puede optarse por cambiar la modalidad de entrega.

Esto es, el Titular de la Unidad de Transparencia debe entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular; y sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma electrónica, **EL SUJETO OBLIGADO** debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica; además, se impone la obligación al **SUJETO OBLIGADO** de avisar de inmediato a este Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Siendo que, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** no dio avisó alguno o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, tal y como fue corroborado por esta Ponencia al solicitar al Director de Informática de este Órgano Garante, vía correo electrónico, el informe respecto a si existió algún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se observa en la imagen del correo en mención: - - - -



Siendo así que mediante correo electrónico de fecha doce de julio del año en curso, el Director de Informática de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificó a esta Ponencia que no existió ningún reporte de incidencias por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, como se aprecia en la siguiente imagen:



En atención a su correo electrónico enviado el día de hoy, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Comisión del Agua del Estado de México, para dar contestación por SAIMEX a la solicitud con folio 00093/CAEM/IP/2017, misma que recayó en el recurso de revisión 01427/INFOEM/IP/RR/2017, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en comento.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo tanto, al no haber reportado EL SUJETO OBLIGADO ninguna incidencia para adjuntar a su respuesta la información solicitada por EL RECURRENTE, se actualiza la hipótesis legal contenida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; ello, en virtud de que con las manifestaciones esgrimidas por EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega de la información, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al SAIMEX.

A mayor abundamiento, debemos tener presente lo dispuesto por los artículos 88 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información."

Es así que conforme a los preceptos citados, se concluye que el legislador tuvo la intención de privilegiar la entrega de la información, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de información, tal y como lo establece el artículo 88 citado, y la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo dispuesto en dicho precepto legal, ya que a pesar de que la ley otorga preferencia a los medios electrónicos (como **EL SAIMEX**) y que **EL RECURRENTE** señaló como modalidad de entrega de la información dicho sistema electrónico, **EL SUJETO OBLIGADO** injustificadamente realizó el cambio de modalidad de entrega de la información.

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto que se resuelve **EL SUJETO OBLIGADO** en ningún momento avisó o se comunicó con este Instituto para manifestar la imposibilidad técnica para proporcionar la información en la modalidad requerida, por tanto, no se colma el requisito legal de fundar y motivar el cambio de modalidad de entrega, ni la imposibilidad técnica para digitalizar la información y agregarla al **SAIMEX** y por ende el que requiera el pago de derechos.

En consecuencia, resulta dable **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a este haga entrega al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX** el expediente completo del contrato **CAEM-DGIG-APAZU-053-14-CS**, correspondiente a la

construcción de Colectores para la Zona Norte y Sur de la Cabecera Municipal Juchitepec, en versión pública.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la versión pública en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.” (Sic)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atender la solicitud de información **00093/CAEM/IP/2017** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

“El expediente único de obra correspondiente al contrato CAEM-DGIG-APAZU-053-14-CS de la construcción de Colectores para la Zona Norte y Sur de la Cabecera Municipal Juchitepec.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 01427/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Comisión del Agua del
Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de dos de agosto de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión número 01427/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO

YSM/LAVA